



00008901

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

17 DIC. 2015

HORA: 15:07

ANEXOS:

Querétaro, Qro., 17 de diciembre 2015

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

- A) **NOMBRE:** Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- B) **FUNDAMENTACIÓN:** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su tercer párrafo que "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**"

Por su parte, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, establece que "...a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**"

De igual manera, el artículo 133 de nuestra Ley fundamental establece que "...esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, **serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**"

C) **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1.- Es una realidad, que en la actualidad, la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Norma Constitucional, por lo que en todo momento, al llevar a cabo la labor legislativa y, en particular, el procedimiento de elaboración y creación de normas jurídicas, los legisladores debemos de velar porque exista una verdadera igualdad entre los sujetos que intervienen en determinada relación jurídica, evitando con ello cualquier violación a sus derechos fundamentales, razón por la cual las iniciativas de ley que se promuevan deben siempre respetar y observar el principio de constitucionalidad, es decir, que toda ley que se cree por parte de este cuerpo colegiado, debe ser acorde a nuestra Ley Suprema.

2.- En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, desprendiéndose del artículo 1º de dicha ley suprema el principio de igualdad, el cual debe entenderse **como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales**, razón por la cual, cuando la ley distingue entre hechos, sucesos o personas, se debe analizar la constitucionalidad de la norma, a fin de que no se vulnere derecho humano alguno en perjuicio de cualquier persona.

3.- En ese contexto, la función legislativa debe de garantizar la igualdad en la aplicación de la ley entre las personas que intervienen en determinada relación jurídica, mediante cuerpos normativos que den cumplimiento al principio de igualdad elevado a derecho fundamental, razón por la cual, al promoverse una iniciativa de ley, se deben de tomar en cuenta diversos factores que tienen que ver con la evolución y dinámica constante de las condiciones sociales, culturales, políticas y de diversa índole que se viven en el momento de creación de las normas jurídicas y, en particular, que dichas normas jurídicas sean acorde al texto constitucional, a fin de que sean legalmente válidas.

4.- Al ser el derecho una ciencia dinámica que se encuentra en constante movimiento, resulta ser obligación y facultad de los Poderes del Estado y, en particular del Poder Legislativo, velar siempre y en todo momento por que las leyes contenidas en los diversos cuerpos normativos, se encuentren apegadas a la Norma Constitucional y, en caso de no hacerlo así, los legisladores debemos de promover las iniciativas de ley correspondientes, a fin de derogar de los diversos cuerpos normativos, los preceptos legales que sean contrarios a la norma constitucional federal. Lo anterior, en base al principio de constitucionalidad que debe ser observado por todas las autoridades que integran los tres niveles de gobierno en nuestro país.

5.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **"...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."**

En efecto, el referido artículo 1º de la ley fundamental, establece el llamado principio de constitucionalidad, el cual basa su existencia en la norma primaria y superior, es decir, la norma constitucional, la cual establece los principios fundamentales de todo orden jurídico, lo que significa **que todas las normas restantes y secundarias no pueden ser contrarias al texto constitucional, ya que, de lo contrario serán ineficaces y violatorias de los derechos fundamentales.**

6.- En virtud de lo anterior y, en base al referido Principio de Constitucionalidad, nos dimos a la tarea de realizar un análisis exhaustivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y en particular, del Título Décimo, Capítulo Tercero, denominado **de la caducidad**, llegando a la adecuada conclusión de que el artículo 688 de dicho cuerpo de leyes es inconstitucional, ya que viola de manera directa los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, autoriza la disminución del patrimonio del demandado en beneficio del actor, pues prohíbe indemnizar al beneficiario de la caducidad que sufrió y erogó gastos a fin de comparecer a juicio, y la caducidad decretada en juicio es en perjuicio de la parte actora, que fue originada con motivo de la falta de interés de su parte para darle impulso al procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

7.- A fin de entrar a la materia y objeto de la presente iniciativa de ley, debemos, en primer término, considerar lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

Artículo 684. El proceso caduca en los siguientes casos:

- I Por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.
- II Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;
- III Por cumplimiento voluntario de la reclamación, antes de la sentencia; y
- IV **Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un plazo mayor de seis meses, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente...**

El precepto legal antes mencionado, establece de manera concreta los cuatro supuestos mediante los cuales opera la caducidad en juicio, es decir, refiere las cuatro causas por las cuales se da por terminado de manera anormal el procedimiento civil.

8.- Para efectos de la presente iniciativa de ley, es necesario mencionar que el precepto legal que se pretende derogar, es decir, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el

Estado, tiene relación directa e inmediata con el referido artículo 684 del ordenamiento legal antes mencionado, al referir lo siguiente:

Artículo 688.- En el caso de la fracción IV del artículo 684, no habrá lugar a la condena en costas.

De lo anterior se desprende claramente, que los preceptos legales antes mencionados establecen que, en el caso de caducidad por inactividad procesal por un periodo de 6 meses, **no habrá lugar a la condena de costas.**

9.- Es evidente, la inconstitucionalidad del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que viola de manera directa el artículo 14 Constitucional, **y en particular el derecho humano a la protección del patrimonio, al privar de los bienes y derechos sin mediar juicio justo a la parte demandada dentro del procedimiento civil**, ya que, el referido precepto legal, priva el derecho que tiene la parte demandada para cobrar las costas judiciales, cuando el procedimiento civil caduca por causas imputables a la parte actora en virtud de la inactividad procesal para impulsar el procedimiento.

10.- El referido artículo 688 de la ley procesal civil del Estado de Querétaro, viola de la misma manera el principio de igualdad y equidad que rige todo procedimiento, toda vez que es imparcial, inequitativo y desigual en perjuicio de la parte demandada en juicio, ya que la priva del derecho que tiene de cobrar las costas judiciales que se generaron y se originaron con motivo del inicio del procedimiento de la parte actora, toda vez que la parte demandada se vio en la necesidad de erogar y desembolsar determinada suma de dinero en la contratación de la asesoría jurídica y pago de honorarios del profesionista en derecho encargado de la defensa de sus intereses.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 136 del Código Civil de Procedimientos en vigor en el Estado, establece que "... las costas del proceso, **consisten en la suma que, según la apreciación del juez y con base a las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte...**; luego entonces, es evidente que en el caso de la caducidad por inactividad procesal, la parte demandada se vio en la necesidad de hacer diversas erogaciones, tales como la contratación y pago de honorarios del profesionista en derecho que representó su defensa en juicio, razón por la cual, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, si viola en perjuicio de la parte demandada el derecho humano a la

protección de su patrimonio establecido en el artículo 14 Constitucional, ya que se le priva del derecho que tiene de cobrar las costas judiciales.

11.- La presente iniciativa de ley que tiene como finalidad derogar del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el artículo 688 de dicho cuerpo legal, resulta procedente en razón de lo siguiente:

- a) Porque, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de constitucionalidad y, en base a este principio, las autoridades del estado tenemos la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, de velar porque las normas jurídicas no sean contrarias a la Constitución Federal y violatorias de los derechos fundamentales.
- b) Porque, en términos del referido artículo 1º en relación con el artículo 133, ambos de la Constitución Federal, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a ejercer un control de la Constitucionalidad y, como consecuencia de ello, no pueden aplicar en sus resoluciones preceptos legales inconstitucionales, como es el caso del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles.
- c) Porque, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, viola de manera directa el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual prevé el derecho humano a la protección del patrimonio, ya que se priva a la parte demandada en juicio civil de cobrar las costas judiciales cuando caduca el procedimiento por inactividad procesal, por un periodo prolongado a 6 meses.
- d) Porque, de acuerdo al artículo 136 de la Ley Procesal Civil del Estado de Querétaro, las costas del proceso constituyen la suma de dinero que, según la apreciación del juez, desembolsa la parte en juicio, razón por la cual es evidente que la parte demandada en los juicios del orden civil sí recibe una afectación en su derecho humano de protección a su patrimonio, toda vez que el artículo 688 de la referida legislación, lo priva de su derecho de cobrar las costas que erogó con motivo de haber acudido a juicio en defensa de sus intereses.

En efecto, las costas, constituyen aquellos gastos indispensables que las personas erogan para la tramitación y consecución del juicio correspondiente, como puede ser, entre otros, los honorarios de los abogados, los cuales son regulados por el juez que conoce del procedimiento, por lo que constituye en estricto sentido la obligación que tiene una de las partes de indemnizar a la otra de los gastos que ésta hubiere hecho o debiera pagar con motivo del citado procedimiento.

- e) Porque, el artículo 168 violenta el derecho humano de la parte demandada consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, ya que autoriza de manera indebida la disminución del patrimonio de la parte demandada en juicio, en beneficio de la parte actora, dado que prohíbe indemnizar al beneficiario de la caducidad que sufrió gastos para comparecer, cuando es evidente que la caducidad es una sanción en perjuicio del actor en juicio, ante su notorio desinterés de seguir con el trámite del procedimiento para lograr sus pretensiones mediante una sentencia definitiva.
- f) Porque, el artículo 688 de la Ley Procesal Civil, legalmente impide a la parte demandada que fue emplazada a juicio y que sí contestó la demanda correspondiente, cobrar las costas a la parte actora del juicio donde se decretó la caducidad del procedimiento por inactividad procesal.
- g) Porque, el artículo 688 del multicitado ordenamiento legal, lesiona el derecho fundamental de igualdad de las partes en juicio previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que se entiende como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, toda vez que, como ya se hizo mención con anterioridad, el artículo cuya derogación se promueve mediante la presente iniciativa de ley, priva el derecho que tiene la parte demandada en juicio, para cobrar las costas que se generaron con motivo de la defensa de sus intereses.
- h) Porque, el artículo 688 de la Ley Procesal Civil, es injusto e inequitativo, toda vez que, de acuerdo a dicha legislación, lo actuado en proceso caduco es nulo y no surte ningún efecto jurídico, en ese supuesto, si la parte actora promueve un nuevo juicio, la parte demandada tendría que erogar de nueva cuenta otra suma de dinero para volver a contestar la demanda en

defensa de sus intereses y atender el nuevo procedimiento hasta la conclusión del mismo.

- i) Porque, mediante la derogación del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se permitirá en consecuencia, la posibilidad de que exista condena en costas a la parte actora mediante una finalidad constitucionalmente valida, que es necesaria y proporcional, puesto que, como ya se mencionó, tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llamado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogó con motivo de su defensa dentro del procedimiento.

12.- En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promuevo la presente iniciativa de Ley, a fin de que se derogue del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el artículo 688 del referido ordenamiento legal, por ser inconstitucional y violatorio del derecho humano de protección al patrimonio y del principio de igualdad de las partes que rige todo procedimiento de carácter judicial.

D) TÍTULO DE LA INICITIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE QUE SE DEROGUE DEL REFERIDO CUERPO DE LEYES EL ARTÍCULO 688.

E) PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL: SE PRETENDE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A FIN DE QUE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 688 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

688.- Derogado.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES